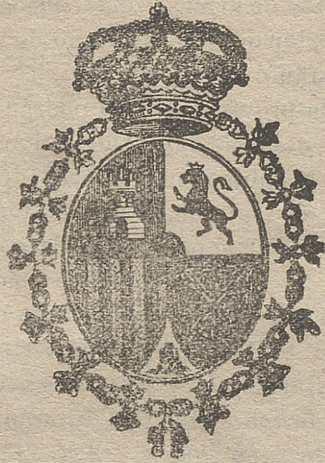


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1907).

NÚM. 2.283.

Gobierno civil de la provincia.

Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 140.

Llamo muy encarecidamente la atencion de los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, sobre las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernacion, que sobre armas, hora de cierre de establecimientos públicos, como cafés, tabernas, en los días permitidos y prohibicion absoluta de que éstas se abran en Domingo, aunque en ellas se despachen comidas, y para lo cual espero que dichas disposiciones que se publican íntegras en este BOLETIN OFICIAL sean rigurosamente cumplidas, denunciando á los infractores ante la autoridad

que corresponda según la falta para el consiguiente castigo, y dando cuenta inmediata á este Gobierno de toda falta que se advirtiere y ante quien se denunciare, y la correccion que se haya impuesto, pues de la menor lenidad que observe en las autoridades administrativas en el cumplimiento de estos importantísimos servicios, para la tranquilidad y seguridad del público, será inflexible en corregirla y si fuese en otras autoridades, daré cuenta á sus respectivos superiores jerárquicos.

Los señores Alcaldes, impedirán la venta de armas ilícitas públicamente en sus respectivos pueblos, y de las autorizadas sólo á los que exhiban la oportuna licencia y exigirán á los que las expendan relacion exacta y precisa de las personas á quienes se les hayan vendido conforme dispone el Real Decreto de 23 de Junio de 1876, que se inserta entre las disposiciones recordadas por el señor Ministro de la Gobernacion y mandando el estado mensual de las vendidas á este Gobierno.

No se expedirá por este Gobierno civil ninguna licencia de uso de armas sin que preceda la oportuna instancia en papel de peseta por parte del solicitante y previo informe de la Guardia civil, conforme está prevenido por diferentes disposiciones que se recuerdan por la Real orden que á continuacion se publica.

Los señores Alcaldes tendrán expuesto al público en los sitios de costumbre y por espacio de ocho días el presente BOLETIN, dándome cuenta de ello por comunicacion.

Valladolid 1.º de Octubre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminucion de la criminalidad la aplicacion perseverantemente de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales

á continuacion se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincias se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relacion nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revision deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligacion de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricacion y venta de armas

declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—*Cierva*.— Señor Gobernador civil de la provincia de...

Disposiciones que se citan.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en las primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar....

Art. 4.º Podrán obtener las licencias.... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licen-

cias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En

todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores...., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal, entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciando su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talon licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el número 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expendan en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquellas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe;

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril, de 1905

en su art. 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos.

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expendan mas bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfruten las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del descanso en Domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra H, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el

dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ébrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1907.)

mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.284.

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR

A fin de evitar dudas en aquellos Ayuntamientos de menos de 500 electores que en la actualidad tienen más de una Seccion electoral, en virtud de órdenes superiores que hubiesen recibido de autoridad competente, les advierto, conforme á lo dispuesto, que al formar el Censo electoral deben quedar las mismas Secciones electorales, de modo que no deben reducir las á una sola.

Ya en poder de la mayoría de los Ayuntamientos los boletines individuales, espero que las Comisiones de Seccion, como encargadas por las Juntas, se interesarán para que con referencia al día 7 próximo no quede varon alguno de 22 y más años sin inscribir, sin dejar á los transeuntes y ausentes, consignando absolutamente todos los datos que se piden. Siempre que un inscripto se halle presente en la localidad debe firmar el boletin, y caso de no poder ser, firmará el repartidor, expresando la causa de hacerlo así cuando el inscripto sepa escribir.

No me cansaré de repetir el mucho cuidado que hay que tener en la eleccion de agentes repartidores, además de que sepan escribir deben ser celosos en el cumplimiento de la mision que se les encomienda, hay que recomendarles muchísimo que por modo alguno dejen de recorrer todas las viviendas, entregando un boletin para cada varon de los que deben inscribirse y no olvidar devolver á las mismas para recogerlos, mision facilísima si se cuidan como ya dije en mi circular del 27 último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 28, de ir provistos de la correspondiente relacion de calles y casas, anotando para cada piso de éstas el número de boletines que entreguen ó si no entregan ninguno; ejerzan sobre los repartidores la mayor vigilancia no sólo los Alcaldes sino las Comisiones de Seccion, es preciso no dar lugar á quejas por omisiones en esa importante operacion, como asimismo es de sumo in-

terés el examinar en seguida los boletines para ver si falta dato alguno, en cuyo caso, sin perder tiempo, se procederá á subsanar los defectos ó faltas que se observen.

En el bando que publiquen los Alcaldes, conforme dispone el caso 6.º del art. 6.º de la Instruccion, además de manifestar al vecindario el objeto de la inscripcion y la obligacion que tienen todos los varones de 22 y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes de llenar el boletin individual con todos los datos que pide y de firmarle siempre que puedan, advertirán que si por cualquier causa alguno de los que deban inscribirse no hubiese recibido el boletin ó si recibido no hubiesen pasado á recogerle, que lo avisen á la Alcaldía, interesando al público para que coopere al mejor resultado del Censo.

Al repartir los boletines no olviden de tener en cuenta todas las viviendas de la poblacion diseminada, por distante que esté del casco del Ayuntamiento.

Como parece que algunos tienen duda en lo que han de consignar en determinados renglones del boletin individual, les diré que, en los términos municipales que no tengan más que una Seccion, escribirán en el número 2 el nombre del Ayuntamiento y ningun número y en el renglon del número 3 para el número de la Seccion anotarán *única* y si no tienen nombre no le pongan; en los que tengan más de una Seccion, si hay más de un distrito electoral, escribirán en el renglon número 2, donde dice *Distrito municipal*, el número del distrito y el nombre, y luego en el del número 3 el número de la Seccion, si tiene más de una el distrito, y si sólo tiene una escribirán *única*, y donde dice *titulada* escribirán á su derecha el nombre si le tiene y si no expresarán que no tiene nombre, y en el número 14, cuando esté presente el inscripto pondrán para su pregunta «Si» y en las otras dos preguntas pondrán comillas ó una raya, si están ausentes pondrán en su pregunta «si» y comillas ó rayas en las otras dos preguntas, y en la misma forma procederán con la 3.ª pregunta.

Ya saben los señores Alcaldes que cuantas dudas tengan para la inscripcion que las consulten sin pérdida de tiempo al Sr. Jefe de Estadística, quien inmediatamente las resolverá, pues no es facil prever cierta clase de dudas que algunos tienen, pero los que las tengan no duden ni un momento en consultarlas.

Valladolid 30 de Septiembre de 1907.—El Gobernador Presidente, *Alfredo Paradela*.

NUM. 2.261.

Presidencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CIRCULAR

Habiéndose denunciado por un testigo haber cobrado la cantidad correspondiente al mismo, por su asistencia á un juicio, otro individuo que se presentó firmando con el nombre de aquél; he acordado, con el fin de evitar hechos análogos, que en lo sucesivo no se efectúe pago alguno, en concepto de dietas á jurados, ó indemnizaciones á peritos y testigos, sin que por el interesado se identifique previamente su personalidad, con la presentacion, al encargado del pago, de la paqueta de citacion y la cédula personal.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva cuidar, al hacerse las citaciones respectivas, queden enterados aquéllos de la necesidad de traer consigo los mencionados documentos; dándome cuenta de haberse enterado de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 27 de Septiembre de 1907.—*Juan de Cisneros*.—Señor Juez de Instruccion de...

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.267.

Padilla de Duero.

El día trece de Octubre próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y por pujas á la llana, el arriendo á la exclusiva al por menor del vino, vinagres, aceites, aguardientes, carnes frescas, saladas y sal, para el año de 1908, bajo el tipo de setecientas veinticinco pesetas diez céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiese licitadores se celebrará la segunda el día veintiuno del mismo mes, y en caso la tercera el veintinueve, admitiéndose en ésta proposiciones por las dos terceras partes del tipo, siendo necesario para tomar parte haber consignado en arcas municipales el cinco por ciento del tipo de subasta.

Padilla de Duero 26 Septiembre 1907.—El Alcalde, *Francisco Carrascal*.

NUM. 2.266.

Quintanilla del Molar.

El Ayuntamiento de mi presidencia y la Junta especial de asociados, acordó como mejor medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el año próximo de 1908, en primer lugar los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, por lo que se invita al vecindario por medio del presente á que lo soliciten en forma dentro del término de quinto día, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el «Boletin oficial», sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados; transcurrido dicho plazo sin verificarlo se entenderá que renuncian á ello.

Quintanilla del Molar 24 de Septiembre 1907.—El Alcalde, *Felipe Feroso*.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO.

D. Vicente de Luna Montero, Agente ejecutivo por débitos del impuesto de consumos de esta Capital.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 1.º en el expediente que instruyo contra el deudor D. José Sanchez Diaz, por el expresado impuesto, correspondiente al año pasado último, he decretado la venta en pública subasta de 35 fanegas de trigo de 94 libras, nuevo, del país, importante 402'25.

No habiendo podido celebrarse la subasta anunciada para el 19 del pasado, ésta tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana en las oficinas del Arriendo de Consumos, en cuya primera hora se admitirán posturas á todos y cada uno de los efectos anteriormente relacionados que cubran los dos tercios de la tasacion y en la segunda, caso de no haberse presentado antes posterior, será admisible la que cubra el importe del débito, principal y los recargos y gastos del procedimiento, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de dichos bienes.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 83 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público, convocando licitadores.

Valladolid 1.º de Octubre de 1907.—El Agente ejecutivo, *Vicente de Luna*.

VALLADOLID
IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion